

12. DERECHO PENAL - CORTE SUPREMA

HURTO SIMPLE

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO. RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO.

HECHOS

Juzgado de Garantía dicta sentencia condenatoria, en juicio simplificado, por el delito de hurto simple en carácter de frustrado. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (rechazado)*

ROL: *21534-2014, de 23 de septiembre de 2014*

PARTES: *“Ministerio Público con Ema Bustos Marín”*

MINISTROS: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Juan Fuentes B. y Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Alfredo Prieto B.*

DOCTRINA

En estos antecedentes el reproche de la defensa se centra no en la falta de manifestación de voluntad de la requerida una vez que el tribunal efectúa la pregunta de rigor, sino que una vez otorgada su respuesta, se retracta de la misma de manera inmediata, manifestando al tribunal su error, pues lo que realmente quería era la realización de la audiencia de juicio simplificado de conformidad con lo que prescribe el artículo 395 bis del Código Procesal Penal. El propio recurrente transcribe en su libelo el diálogo sostenido entre la requerida y la magistrado que dirigió la audiencia, lo que además fue oído por estos sentenciadores al momento de realizarse la vista del recurso de nulidad, evidenciándose claramente que la condenada respondió afirmativamente a la pregunta que se le efectúa, es decir, admite libre y voluntariamente su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, sin que se advierta presión indebida alguna de parte de los demás intervinientes. Conforme a lo que se ha razonado, en la especie no se verifica la vulneración de las garantías denunciadas por la defensa, ello porque la respuesta afirmativa entregada por la sentenciada en orden a reconocer su participación en el delito que se le atribuía se realiza por ésta exenta de todo vicio del con-

sentimiento, sin que exista en estos antecedentes prueba alguna de la ausencia de manifestación de voluntad al admitir su responsabilidad que justifique una eventual retractación, por lo que la actuación del tribunal no implicó de manera alguna privarla de los derechos que le aseguran la Constitución y las leyes (considerandos 4°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/6698/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19, N° 3, inciso 5°, de la Constitución Política de la República; 395 y 395 bis del Código Procesal Penal.

RETRACTACIÓN INMEDIATA DE ADMISIÓN

DE RESPONSABILIDAD PENAL EN SEDE DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

MAURICIO REYES LÓPEZ

Abogado

En el contexto de una audiencia en sede de procedimiento simplificado, realizada ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, una persona imputada por delito de hurto simple admitió su responsabilidad penal por la comisión de un delito consumado de hurto simple, hecho materia del requerimiento deducido en su contra. Contra la sentencia dictada por el tribunal antedicho, la defensa interpuso recurso de nulidad por infracción sustancial de garantías fundamentales, causal consagrada en el artículo 373 a) del CPP, indicando que se vulneró el derecho del imputado a ser informado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes, puesto que, en concepto de la defensa, dado que la audiencia se realizó “en bloque”, esto es, con varios imputados a quienes se les solicitaba que admitieran su responsabilidad, o bien que declararan su intención de ejercer su derecho a un juicio simplificado, la imputada entró en una explicable confusión y tras admitir su responsabilidad en los hechos, se retractó de inmediato, hecho que no fue tomado en cuenta en lo absoluto por el Juez de Garantía, quien procedió sin más a dictar sentencia condenatoria. Ello constituiría una vulneración del “núcleo esencial” del derecho al debido proceso y al derecho a defensa (artículo 19, N° 3, de la Constitución), “*porque un presupuesto de un procedimiento racional y justo es que la sentencia se expida de acuerdo a las exigencias procesales que impone el legislador y que en ese caso, consiste en la constatación de inexistencia de error en la admisión de responsabilidad sobre la base del conocimiento de los derechos que asisten a la imputada*” (considerando 1°). El recurso antedicho fue admitido a tramitación, pero en definitiva rechazado por la Corte Suprema, la que sencillamente argumentó que, no concurriendo ningún “vicio del consentimiento” (en el lenguaje de la Corte) y habiéndose manifestado el susodicho reconocimiento de responsabilidad de manera

libre y voluntaria, no habría razones que justifiquen la retractación del mismo y que, por lo tanto, generen el vicio que, en opinión del recurrente, justificaría la nulidad de la sentencia condenatoria.

En caso de una disconformidad entre la voluntad manifestada externamente por el imputado y aquella que guarda en sus adentros y que es, por lo tanto, su genuina voluntad, es preciso realizar una precisión fundamental: en la medida que se haya manifestado de manera clara, seria e informada, esta no es retractable, a menos que hayan mediado vicios de la voluntad que la tornen ineficaz y hagan procedente su declaración de nulidad. Por lo tanto, el imputado carece de la facultad de arrepentirse de una admisión de culpabilidad eficazmente realizada. En esto, la Corte acierta. Yerra el tribunal *ad quem*, sin embargo, al no considerar que es deber del Juez de Garantía indagar suficientemente en la seriedad de dicha admisión y verificar que los presupuestos de la misma efectivamente hayan concurrido, puesto que su rol institucional no es puramente arbitral o pasivo, sino que fundamentalmente de cautela de garantías, no sólo respecto de las actuaciones intrusivas de la investigación preparatoria, sino también en aquellos casos en los que el imputado esté puesto en posición de renunciar a ellas (de ahí, evidentemente, su denominación: “Juez de Garantía”).

En el caso en comento, y a diferencia de lo alegado por el recurrente, no estamos frente a una vulneración del derecho a defensa, sino más bien frente a un escrutinio judicial de los presupuestos de la admisión de responsabilidad penal que, a la luz de los hechos vertidos en la sentencia, fue absolutamente insuficiente: considerando el brevísimo espacio de tiempo que medió entre la admisión de culpabilidad y su retractación, se puede entender que se trató de un error o una confusión y no de una retractación en sentido estricto (como lo sería, por ejemplo, si hubiera presentado un escrito retractándose un día después). Una distancia temporal prácticamente inmediata entre la admisión y su retractación es claramente una luz de alerta para el adjudicador y debiera dar pie a una reiteración de la pregunta por parte del juez, así como a una indagación ulterior acerca de la concurrencia de los presupuestos de la admisión de responsabilidad. Es menester establecer criterios prácticos para la determinación judicial de la genuina voluntad del imputado en situaciones dudosas.

En casos como este, el juez debe verificar: a) que el imputado esté en claro conocimiento de los hechos que se le imputan; b) que tiene derecho a un juicio simplificado en el cual podrá defenderse de la imputación realizada; c) que entiende que está declarándose culpable y renunciando, por lo tanto, a su posibilidad de defenderse en una audiencia de juicio; d) que entiende las consecuencias previsibles que se siguen de haber admitido su responsabilidad y, en particular, el que debe contar con que se le imponga una pena de prisión. Ello se desprende de la naturaleza de la admisión de responsabilidad penal: no se trata de cualquier nimiedad, sino precisamente de prescindir completamente de todo juzgamiento y

pasar directamente a la sentencia condenatoria. Esa posibilidad la admite el sistema debido exclusivamente a que se trata de faltas o simples delitos de menor entidad, respecto de los cuales procedería perfectamente bien el ejercicio de la oportunidad reglada, y a los cuales se les asignan penas muy bajas. De otro modo, semejante regla sería completamente inadmisibles. Sin perjuicio de ello, pese a la levedad de los hechos, la inexistencia de criterios prácticos de verificación de los presupuestos de la admisión de responsabilidad conduciría a los agentes del sistema procesal penal a una aplicación mecanizada e irreflexiva del procedimiento simplificado, lo que generaría un riesgo de arbitrariedad inaceptable, con el consabido peligro para los derechos procesales básicos del imputado. Sólo una vez que todos aquellos elementos sean informados al imputado, y que el juez haya verificado que este los acepta, estamos en presencia de una admisión de culpabilidad vinculante e irrevocable. Ese, sin embargo, no es el caso sometido a la decisión de la Corte. Considerando que se trató de una “ronda de imputados”, en la cual a diversos imputados se les preguntaba sucesivamente si admitían su responsabilidad, es perfectamente comprensible que una persona se confunda. A ello se agrega la novedad y relativa hostilidad de un procedimiento penal, así como el desconocimiento probablemente absoluto del lenguaje técnico procesal penal y del funcionamiento práctico de las audiencias. Todos esos factores deben ser cuidadosamente sopesados por el Juez de Garantía al momento de indagar en la voluntad del imputado, puesto que la actitud contraria entraña el riesgo de vulnerar, acaso por mero descuido del magistrado, sus garantías procesales básicas.

El hecho de que se trate de un simple delito o de una falta y de una pena breve no es excusa para una relajación de los estándares de verificación procedimental de los presupuestos de la admisión de responsabilidad penal, puesto que los potenciales efectos estigmatizadores y desocializadores que una pena privativa de libertad conlleva en la personalidad de los condenados (incluso una de corta duración) hacen imperativo un control estricto de los presupuestos antedichos. Un mecanismo automatizado de condenas por faltas y delitos de bagatela, que encaja más bien en el paradigma fordiano de producción en cadena, no es compatible con los requerimientos básicos de un sistema procesal penal respetuoso de la libertad y dignidad humanas.